



confirmación sanatoria que, por otro lado, tampoco puede confundirse con la inactividad o el transcurso del tiempo sin ejercitar la acción de nulidad"; así como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 16.ª) de 26 de marzo de 2015: "resulta clara la ineficacia del cobro periódico de los rendimientos para demostrar una inequívoca voluntad convalidatoria, cobro que guardaba coherencia con la percepción subjetiva de la actora de haber contratado una especie de depósito a plazo. Mientras percibió tales rendimientos de forma regular, no pudo tener pleno conocimiento la [demandante] de que se le había suministrado la incorrecta o insuficiente información causante del invocado error (por tanto, efectiva posibilidad de ejercitar la acción), conocimiento que no cabe sino situar en la fecha en que por imposibilidad material manifiesta -quiebra técnica- dejó de pagarlos la emisora, momento en que pudo plantearse dudas sobre la verdadera naturaleza de la inversión".

4.º) Finalmente, y en cuanto al hecho de haber sido el demandante administrador de diversas empresas, bastará con citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2016, que en línea con lo resuelto en ocasiones anteriores razona que la experiencia empresarial por sí misma no significa que el demandante sea un conocedor experimentado de los productos financieros complejos; es la experiencia en la contratación de productos financieros complejos o en la actividad profesional relacionada con la evaluación de los riesgos que conlleva, constatada por hechos que lo pongan en evidencia, la que podría haber permitido concluir que el demandante era consciente de los riesgos que asumía con la contratación del producto financiero litigioso.

En similares términos, explica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de junio de 2016 que el perfil del cliente y su experiencia inversora no llevan a concluir que pueda ser considerado como inversor profesional, sino minorista, por mucho que antes hubiese contratado otros productos a través de la web del propio Banco; no se advierte que el cliente cuente con un perfil de "experto inversor" que le permita prescindir de la esencial información que estaba obligada a facilitar la entidad bancaria, presumiendo que a través de otros medios pudiera conocer el riesgo del emisor o su solvencia. Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2013 y 12 de enero de 2015 ya abordan esta cuestión, en el sentido de declarar que el hecho de que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos, puesto que no se ha probado que en esos casos se diera a los mismos una información adecuada para contratar el producto con conocimiento y asunción de los riesgos de una inversión compleja y sin garantías. Y ello porque para la entidad de servicios de inversión la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante, pues la actuación en el mercado de valores exige un conocimiento experto.

En esta misma línea se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 1.ª) de 15 de febrero de 2016, exponiendo que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2015, el hecho de tener un cierto patrimonio no convierte al cliente en experto, pues no se ha demostrado que se proporcionara en esos casos la información pertinente; "el hecho de tener un patrimonio considerable, o que la demandante hubiera hecho algunas inversiones no la convierte tampoco en cliente experta, puesto que no se ha probado que en esos casos se diera a la demandante una información adecuada para contratar el producto conociendo y asumiendo los riesgos de una inversión compleja y sin garantías. La contratación de algunos productos de inversión con el asesoramiento de Bankinter, sin que el banco pruebe que la información que dio a la cliente fue mejor que la que suministró en el caso objeto del recurso, y en concreto, que fue la exigida por la normativa del mercado de valores, solo puede indicar la reiteración de la entidad financiera en su conducta incorrecta, no el carácter experto del cliente".

CUARTO.- De cuanto antecede resulta la concurrencia del error en el consentimiento del





demandante que da lugar conforme a los artículos 1.261.1º, 1.266 y 1.300 y concordantes del CC a la nulidad del contrato, error que se presenta como esencial por afectar a las verdaderas características de la inversión efectuada, riesgos asumidos con la misma y liquidez que tenía; y error además excusable en cuanto que se produce con base en la información que se transmite por los empleados de la propia entidad y a la vista de la relación de confianza existente. Debiendo en consecuencia acordarse la anulación de la orden de compra suscrita por las partes el 13 de noviembre de 2008 por 50.000 € en relación a un total de 100 títulos de deuda subordinada de la 8.ª emisión de la demandada; sin que conste ni se alegue la realización de posteriores operaciones.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad, se fijarán necesariamente de conformidad con lo que el artículo 1.303 CC determina, esto es, que los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses. En el presente caso, ello supone que la entidad demandada viene obligada a devolver al demandante la cantidad que recibió de 50.000 €, más los intereses legales devengados desde el momento en que percibió la suma entregada por el demandante, i.e., desde la ejecución de la orden de compra, que en este caso no consta ni se alega que fuese una fecha diferente de la de la misma orden de compra. A su vez, de dicho importe deberá deducirse, por un lado, el de los cupones o rendimientos que el demandante habría percibido por razón de la tenencia de los títulos, en el importe total de 10.651,32 € en que se muestran conformes ambas partes, con los intereses legales de dichas sumas desde las fechas en que fue recibiendo; y por otro lado, la cantidad de 38.788,98 € obtenida por la venta de las acciones en que se convirtieron las obligaciones, más los intereses legales devengados desde el 19 de julio de 2013, como fecha en que se materializó la referida venta (documento n.º 3 de la demanda), todo ello conforme al artículo 1.307 CC; liquidándose el importe final a abonar por la demandada mediante la realización de una simple operación aritmética en ejecución de la presente resolución, de acuerdo con el artículo 219.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin que quepa acoger la oposición de la demandada en cuanto al abono de los intereses legales desde el momento de la ejecución de la orden de compra, por ser efecto derivado de lo que determinan los artículos 1.303 y 1.108 CC, no pudiendo aceptarse la alegación que se efectúa en el sentido de que hubiese obtenido un interés inferior el demandante en el caso de haber invertido en un depósito a plazo, pues no pasa de revestir los caracteres de una simple especulación el aventurar de qué manera hubiera invertido sus ahorros el demandante en el supuesto de no haberlo hecho en las obligaciones subordinadas y qué rentabilidad hubiera por consiguiente obtenido, debiendo así estarse sin más a lo que establece la norma legal; y teniendo además en cuenta que a lo largo del tiempo transcurrido desde la compra, la demandada se ha beneficiado de la disponibilidad del capital invertido por el demandante, del que a su vez ha podido obtener el correspondiente rendimiento.

QUINTO.- Se impondrán a la parte demandada las costas del juicio, en aplicación de la regla de vencimiento objetivo del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entenderse que ha tenido lugar una estimación sustancial de la demanda, sin perjuicio de las precisiones que acaban de efectuarse en cuanto a la cantidad a pagar a resultas de la estimación de la acción de nulidad, precisiones que por lo demás no se apartan de manera significativa de lo que por la propia demandante se ha venido solicitando desde el inicio del procedimiento (así, en un supuesto similar al de autos, Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 3 de julio de 2013).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimo sustancialmente la demanda interpuesta por D. Carlos Turrado Martín-Mora en nombre y representación de D. [redacted] contra CATALUNYA BANC, S.A., y en su virtud declaro la nulidad de la orden de compra de obligaciones subordinadas de la 8.ª emisión suscrita por las partes el 13 de noviembre de 2008, y condeno a CATALUNYA BANC, S.A., a restituir a D. [redacted] la cantidad de 50.000 €, más los intereses legales devengados desde el 13 de noviembre de 2008; menos la suma de 10.651,32 € correspondiente a los rendimientos obtenidos por la tenencia de las obligaciones, con los intereses legales desde las fechas en que se cobraron; y menos la cantidad de 38.788,98 € correspondiente a la venta de

Codi Segur de Verificació: 5LJUE06XSMXZIWDF5GG27OODKHUV0WB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Signat per Lechón Hernández, Antonio,

Data i hora 30/09/2016 12:53





los títulos, con los intereses legales devengados desde el 19 de julio de 2013.

Condeno a CATALUNYA BANC, S.A., al pago de las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se practique su notificación. Deberá asimismo, salvo que el recurrente tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, constituirse depósito por importe de 50 € mediante consignación en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del Juzgado, lo que deberá ser acreditado.

Expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones, llevándose el original al libro de sentencias.

Así lo dispongo. Antonio Lechón Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Barcelona.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Señor Magistrado-Juez de Primera Instancia n.º 9 de Barcelona que la dicta celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

